

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de julio de 1965 por la que se reconoce a la Agrupación para el Seguro Turístico Español (Servicio Sindical) A. S. T. E. S. como Organo representativo de las Entidades aseguradoras integradas en la misma y se aprueban las pólizas y tarifas propuestas.

Ilustrísimo señor:

Los artículos cuarto y quinto del Decreto 3404/1964, de 22 de octubre, organizando el Seguro Turístico, exigen para la práctica del mismo que las Entidades aseguradoras inscritas en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros se integren en una Agrupación, cuyas características generales se señalan en dicho precepto.

A tal efecto, el Sindicato Nacional del Seguro ha constituido la Agrupación para el Seguro Turístico Español (Servicio Sindical) A. S. T. E. S., con el fin de gestionar y administrar, en representación y por cuenta de las Entidades integradas en la misma, las diversas operaciones que constituyen dicha modalidad de aseguramiento, a cuyo objeto ha solicitado la correspondiente autorización de este Ministerio, remitiendo al propio tiempo sus Estatutos y las pólizas y tarifas que se propone utilizar.

Dicha petición ha sido favorablemente informada por la Comisión de Fomento del Seguro Turístico, creada por el artículo noveno del Decreto de 22 de octubre de 1964, así como por la Junta Consultiva de Seguros.

En su virtud, a propuesta de V. I. este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se reconoce a la Agrupación para el Seguro Turístico Español (Servicio Sindical) A. S. T. E. S. como Organo representativo de las Entidades aseguradoras integradas en la misma para la práctica del Seguro Turístico articulado por el Decreto 3404/1964, de 22 de octubre, a cuyas prescripciones habrá de adaptar aquélla su actuación.

2.º Se aprueban las pólizas y tarifas propuestas por la Agrupación a que se refiere el número anterior, para la práctica de operaciones del Seguro Turístico en sus modalidades «Accidentes Individuales», «Asistencia Sanitaria», «Defensa Jurídica», «Repatriación del vehículo y ocupantes» y «Equipajes».

3.º La Agrupación para el Seguro Turístico Español (Servicio Sindical) A. S. T. E. S. queda sometida a la vigilancia e inspección de este Ministerio, en los términos previstos por la Ley Ordenadora de los Seguros Privados, de 16 de diciembre de 1954, sin perjuicio de las facultades de la Comisión de Fomento del Seguro Turístico y las atribuciones específicas de los Departamentos ministeriales representados en la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 30 de julio de 1965 por la que se reconoce al Servicio Sindical de Riesgos Especiales de Automóviles como Organo representativo de las Entidades aseguradoras que practican los Ramos de Automóviles (Seguro Obligatorio y Seguro Voluntario).

Ilustrísimo señor:

En el Sindicato Nacional del Seguro se ha constituido el Servicio Sindical de Riesgos Especiales de Automóviles como Organo de actuación colectiva en nombre, representación y por

cuenta de las Entidades aseguradoras inscritas en la Dirección General de Seguros y autorizadas por el Ministerio de Hacienda para operar en los Ramos de Automóviles (Seguros Obligatorio y Voluntario), cuyos Estatutos se han sometido a examen y conformidad de este Ministerio en el ámbito de su competencia.

El indicado Servicio Sindical se ha creado fundamentalmente para facilitar la expedición de Certificados de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, a que se refiere la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor de 24 de diciembre de 1962, puesta recientemente en vigor, cuando los vehículos matriculados en el extranjero lleguen a frontera no asegurados debidamente para circular por nuestro territorio. También podrá emitir, bajo la misma representación colectiva, las pólizas de Seguro Complementario de Automóviles que en dicha circunstancia se soliciten.

Al mismo tiempo dicho Servicio podrá llevar a cabo otras gestiones referentes a problemas suscitados por esta clase de Seguros, pero siempre en nombre, representación y cuenta de las Entidades aseguradoras agrupadas, que han de responder frente a terceros solidariamente.

Entendiendo que dicho Organo de representación en nada se opone a la legalidad establecida sobre materia de Seguros privados y que más bien puede coadyuvar con el interés general turístico y el propio aseguramiento, este Ministerio, oída la Junta Consultiva de Seguros y el Consejo Rector del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se reconoce al Servicio Sindical de Riesgos Especiales de Automóviles, constituido dentro del Sindicato Nacional del Seguro, como Organo representativo de las Entidades aseguradoras que, practicando los Ramos de Automóviles, Seguro Obligatorio, y de Automóviles, Seguro Voluntario, se hallen inscritas en la Dirección General de Seguros y aparezcan agrupadas en el indicado Servicio, el cual tendrá su domicilio en Madrid, paseo de Calvo Sotelo, 4.

Segundo.—Los nombres y domicilios de dichas Entidades aparecen insertos en el Anexo que se une a la presente Orden como parte integrante de la misma.

La incorporación al expresado Servicio Sindical, que será voluntaria y dentro de las condiciones estatutarias, deberá entenderse hecha, a todos los efectos de Seguros, por tiempo mínimo de una anualidad natural (1 de enero a 31 de diciembre), debiendo producirse las bajas, en su caso, mediante preaviso oficial con tres meses de antelación. Por excepción, los meses que restan del presente ejercicio hasta el 31 de diciembre se computarán como anualidades a tales efectos.

Queda obligado el Servicio Sindical a participar las altas y bajas, inmediatamente que se produzcan, a la Dirección General de Seguros, cuyo Organismo las publicará en el «Boletín Oficial de Seguros», facilitando, además, los respectivos nombres y domicilios a quien lo requiera.

Tercero.—Todas las Entidades agrupadas responderán solidariamente de las obligaciones propias y derivadas de los Certificados de Seguro de Automóviles y de los Seguros Complementarios que expida dicho Servicio Sindical.

Cuarto.—Los Certificados de Seguro Obligatorio expedidos por el Servicio Sindical se ajustarán al modelo oficial aprobado por Orden ministerial de 14 de mayo de 1965, pudiendo para esta especialidad ampliarse en lo necesario sus dimensiones, pero expresando en todo caso como Entidad emisora: «Servicio Sindical de Riesgos Especiales de Automóviles», en representación de las Entidades aseguradoras agrupadas.

Para las coberturas de los Seguros Complementarios se utilizarán las Condiciones Generales aprobadas con carácter uniforme para todas las Entidades aseguradoras o las extractadas que la Dirección General de Seguros pueda expresamente aprobar

Las tarifas de primas que se aplicarán en tales operaciones serán las autorizadas oficialmente a las Entidades representadas por dicho Servicio Sindical (o las aprobadas por las Ordenes ministeriales de 14 y 31 de mayo de 1965).